

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de trencillas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por Real orden de 12 de Agosto de 1902 se autorizó la creación, en la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de 21 de Septiembre de 1901, de un epígrafe nuevo, que es el 59 bis, fijando la contribución de los telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones en 1'65, en 2'25 y en tres pesetas, según que la primera materia fuera algodón, lino, cáñamo ó lana, seda y sus mezclas ó hilo de oro, plata ú otro metal.

Que en instancia de 12 de Noviembre de aquel mismo año varios fabricantes de Barcelona pretendieron rebaja y unificación de las anteriores cuotas y la revocación de la anterior Real orden; solicitud en que les apoyó la Sociedad «El Fomento del Tra-

bajo Nacional», y que fué desestimada por Real orden de 27 de Abril de 1903.

Que á causa de una nueva instancia de la Sociedad «Lúcas y Compañía», fabricantes de cordones y trencillas de dicha Capital, pretendiendo que se unificaran las cuotas de su industria, acordó la Dirección general de Contribuciones que por los Ingenieros industriales asignados á las Inspecciones de Barcelona y Gerona se hiciera un estudio detallado y completo de la importancia industrial de dicha fabricación y de las utilidades que puede reportar.

Que como resultados de ese estudio, los Ingenieros industriales de las Delegaciones de Gerona y Barcelona redactaron sendas Memorias, cuyos datos y conclusiones se refieren á la fabricación de trencillas y cordones en una y otra provincia, y de ellas se deduce, á juicio del Centro directivo, que en las confecciones más usuales, que son aquellas en que se emplea como primera materia el algodón, lino, cáñamo, lana y goma, la utilidad mínima por huso y año es de dos pesetas.

Que la Dirección propone que se reforme el núm. 59 bis en esta forma:

«Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etc., pagarán por cada diez portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda ó sus mezclas, dos pesetas 25 céntimos.

Siendo la primera materia hilos

de oro, plata ú otro metal, tres pesetas; y

Que por Real orden de 3 del corriente mes se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que los artículos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento vigente publicado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901 permiten al Gobierno de S. M. introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas de contribución industrial las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

Considerando que la experiencia demuestra, según se desprende de los datos técnicos unidos al expediente, que la cuota más reducida de las establecidas para la fabricación de trencillas debe aplicarse, no sólo cuando estos artículos se confeccionen con algodón, lino, cáñamo ó lana, sino también cuando se emplee la goma para obtenerlos:

Considerando, además, que la cuota de una peseta por cada 10 husos para estas manufacturas, ó sea la reducción de 65 céntimos en la que actualmente se les exige, representa, según cálculo aproximado, el 5 por 100 de las utilidades presumibles, término equitativo de la regulación del tributo:

Considerando que tratándose de una industria recientemente tarifada y cuyos gravámenes fiscales no pueden estimarse como definitivos, parece justo conceder á las cuotas 2.ª y 3.ª del tan repetido núm. 59 bis una rebaja proporcional á la ideada para la 1.ª;

El Consejo opina que convendría dar nueva redacción al núm. 59 bis de la tarifa 3.ª, para que quedase

concebido en los siguientes términos: «Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etc., pagarán: por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda ó sus mezclas, una peseta 35 céntimos.

Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, una peseta 82 céntimos.

Cuando los telares sean movidos á mano, se reducirán dichas cuotas á la mitad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905. —Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Federico Carbó, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que se reforme la tributación por industrial que actualmente existe para las almadrabas comprendidas en la tarifa 2.ª del ramo, sustituyéndola por otra más equitativa, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Co-

misión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Federico Carbó, concesionario de dos almadrabas, solicitó de ese Ministerio se reformara el epígrafe 130 de la tarifa 2.^a de la contribución industrial, sustituyendo la cuota fija que establece por otra proporcional al canon para el Tesoro, consistente, por regla general, en el 5 por 100 de dicho canon, aplicándose esta reforma á las almadrabas de explotación, y dejando para las de ensayo el sistema de cuota irreducible, si bien limitada á 100 pesetas.

Instruido expediente en ese Ministerio, se pidieron datos al de Marina, apareciendo de éstos que en explotación ó ensayo existen 40 almadrabas, variando tanto la importancia de éstas, que mientras algunas pagan de canon menos de 500 pesetas, y aun llegan solo á 310, hay bastantes que satisfacen por aquel concepto más de 50.000 pesetas, siendo en una la cuota de 97.500.

En vista de tales datos y de que solo aparecen matriculadas para el pago de la contribución industrial 23 almadrabas, propone la Dirección correspondiente de ese Ministerio que se gestione la inmediata matrícula de las restantes; y en cuanto á la modificación de cuotas, que para las almadrabas de ensayo sea de 250 pesetas, como así mismo para las de explotación cuyo canon no exceda de 5.000 pesetas, y para las en que exceda de tal suma se fije el 5 por 100 de lo que por dicho concepto de canon satisfagan.

Con tales antecedentes se remite el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que según el art. 15 del reglamento de la contribución industrial, puede el Gobierno modificar las cuotas establecidas cuando lo exijan las necesidades ó vicisitudes de las industrias, instruyendo para ello expediente y oyendo á este Consejo, y en el caso presente estos trámites se han observado y aquellas circunstancias concurren:

Considerando que el canon satisfecho por los concesionarios de almadrabas tiene el caracter de renta por el arrendamiento ó precio por la concesión, siendo perfectamente compatible con el pago de contribución por el ejercicio de la industria, según ha venido sucediendo siempre y se practica en otras industrias que suponen también anterior relación del empresario con el Estado:

Considerando que ante los datos remitidos por el Ministerio de Marina, es imposible mantener la cuota fija para las almadrabas de explotación de importancia tan desigual, puesto que aquélla supone un injusto privilegio en favor de las concesiones más ricas, y en perjuicio de las pequeñas y del Tesoro, que en la actualidad sólo recaudaba por este epígrafe 7.200 pesetas, suma desproporcionada por escasa con la riqueza de la industria respectiva:

Considerando que la cuota fija debe mantenerse para las almadrabas de ensayo por la falta de datos previos para fijarla de otro modo, procediendo rebajar la actualmente establecida para favorecer iniciativas que suponen fomento de la riqueza, pero no la seguridad de obtener lucro:

Considerando que resultaría injustificado admitir que cuando una almadraba pasa del período de ensayo al de explotación, lo cual supone que la esperanza de obtener ganancia se ha confirmado, se fijaran cuotas más bajas, por lo cual es lógico que la cuota fija del primer período será la mínima del segundo:

Considerando que aceptado en general el sistema de las cuotas proporcionales á la importancia de la explotación, el mejor dato es el canon que se fija después de conocido el resultado de la almadraba y mediante licitación, ofreciendo garantías de exactitud que no existen en otros datos, ni siquiera en la pesca obtenida, cuya certeza no podría adquirirse sin una comprobación insostenible por lo cara, y que no se amoldaría á las bases de esta contribución establecida sobre el adeudo de los beneficios probables:

Considerando que se ha demostrado la existencia de almadrabas no matriculadas, cuyo número tal vez sea mayor del que se supone, porque en los datos de Marina puede haber deficiencias, y desde luego observa el Consejo que en la relación del Departamento de Cartagena no se menciona la concesión Alfonso XIII, cuya existencia y pago de canon y contribución afirma el propio concesionario iniciador de este expediente;

El Consejo opina que procede:

1.^o Modificar el epígrafe 130 de la tarifa 2.^a de la contribución industrial, redactándolo del siguiente modo: «Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas, pagarán: por cada almadraba de ensayo, 250 pesetas como cuota irreducible. Esta misma cuota corresponderá á las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ella satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma la cuota será el 5 por 100 del canon»; y

2.^o Cuidar de que sin demora queden matriculadas todas las almadrabas existentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de Caminos de Hierro del Norte á causa del retraso con que el tren núm. 8 llegó á esta capital el día 9 de Noviembre de 1901, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 14 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa del retraso con que llegó á esta capital el tren núm. 8, procedente de Irún, el día 9 de Noviembre de 1901; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas en 15 de Octubre de 1904.

El Jefe de la primera División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la mencionada provincia que el tren citado había terminado su marcha con el retraso de una hora cuarenta y cuatro minutos, debido á inutilización de su máquina por haberse fundido los plomos de los tapones de seguridad, y que como la causa de esto fué un descuido del maquinista, y así lo reconoce la Compañía, habrá incurrido la misma en responsabilidad, procediendo imponerle una multa de 250 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, reconoce, en efecto, que la inutilización de la máquina fué la principal causa del retraso, y que se debió á descuido del maquinista, pero pretende demostrar que ella no debe ser responsable por la falta de su empleado.

La Comisión Provincial, considerando atendibles las razones de la Compañía, informó en el sentido de que no debía imponerse correctivo; pero el Gobernador la impuso la multa de 250 pesetas, y como consecuencia de ello, solicita la interesada su condonación.

El Negociado dice que debido el retraso principalmente á la avería de la máquina, originada por descuido del maquinista, habiendo excedido dicho retraso de la tolerancia, y siendo responsables las Compañías de las faltas ó descuidos que sus empleados cometan, opina que no procede la condonación.

Se trata en este caso de una falta muy grave que, aun prescindiendo del retraso, exige ser castigada con un severo correctivo, y como el único argumento que la Compañía aduce en su defensa es que ella no debe ser responsable de faltas independientes de su voluntad; y este argumento no es admisible, porque la entidad concesionaria es siempre responsable de las faltas ó descuidos

que sus empleados cometan, dicho se está que no hay razón alguna para condonar la multa que, propuesta, como lo está, en el concepto del retraso, resulta bien pequeña con relación á la que debiera haber sido, atendiendo á la falta que lo produjo.

En virtud de lo expuesto, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa del retraso con que llegó á esta capital el tren núm. 8, procedente de Irún, el día 9 de Noviembre de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte á causa del retraso con que el tren núm. 8 llegó á esta Capital el día 17 de Julio de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 14 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa del retraso con que llegó á esta Capital el tren núm. 8, procedente de Irún, el día 17 de Julio de 1903, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 15 de Octubre de 1904.

El Jefe de la primera División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la mencionada provincia que el tren citado se excedió de la tolerancia reglamentaria en la sección de Miranda á Medina en veintidós minutos, siendo la causa principal la detención en Santa Olalla, para cruzar con el tren núm. 7, terminando su marcha con 55 minutos de exceso sobre el tiempo tolerado, y que no estando justificado este retraso, procedía multar á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía dice en sus descargos que la detención en Santa Olalla para cruzar con el núm. 7 fué porque este último circulaba con veinticuatro minutos de retraso á causa de precauciones por trabajos de la vía, y que también perdió veintiocho minutos dicho tren núm. 8 por esperar en la misma estación el cruce con el expreso núm. 1, á fin de dar á éste la debida preferencia.

Añade que los trenes números 7 y 8 son discrecionales, y deduce que no debe aplicarse á ellos el criterio reglamentario que se aplica á los trenes regulares, por todo lo cual se considera exenta de responsabilidad.

La Comisión Provincial desestimó las razones aducidas por la Compañía y propuso se la multase en las 250 pesetas, el Gobernador la impuso esta última, y la interesada solicita su condonación.

Dice el Negociado que el retraso se originó para cruzar con los trenes sudexpreso núm. 7, y expreso número 1, que tienen la preferencia sobre el núm. 8, por tener que enlazar los dos primeros con los trenes de Francia, y que se verificó esto con arreglo á lo consignado en el apéndice á la instrucción que rige en la Compañía del Norte, para el servicio de trenes, siendo su opinión que antes de resolver debía oírse al Consejo de Obras públicas.

La causa del retraso del tren número 8 fué el retraso con que á la vez circulaba el tren núm. 7, y que trata de justificar la Compañía por precauciones con motivo de trabajos en la vía, que no se especifican, y es de suponer, con fundamento, no puedan excusar la demora de veinticuatro minutos en la marcha de este último tren, cuando nada dice respecto á este último particular el Jefe de la División.

Tampoco existe disposición alguna que releve á la Compañía de responsabilidad por los retrasos injustificados y accidentes de los trenes discrecionales, y, por lo tanto, los argumentos que emplea la del Norte en su defensa carecen de eficacia.

En virtud de ello, acordó la Sección consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

«Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa del retraso con que llegó á esta Capital el tren núm. 8 procedente de Irún, el día 17 de Julio de 1903.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Atento el Gobierno de V. M., como es su deber, á los clamores de la opinión pública, y penetrado por ellos de la indudable gravedad que reviste la crisis obrera, que produce en muchas regiones de España, y principalmente en las comarcas de Andalucía, la prolongada sequía, que hace poco menos que im-

posibles los trabajos agrícolas, acude á remediarlos por el fomento de las obras públicas, y al efecto de facilitarlas, suprimiendo tramitación y aplazamientos que, si son garantía prudente en circunstancias normales, pueden llegar á ser obstáculo insuperable en otras extraordinarias, como las actuales, haciendo tardío el remedio ante el apremio de las necesidades sentidas, el Gobierno, sin perjuicio de acudir á las Cortes, si el rigor de aquéllas creciese, para pedirles auxilios extraordinarios, y siempre bajo la responsabilidad de sus actos, entiende que puede hoy acudir á remediarlas, teniendo en cuenta análogos precedentes, con solo aplicar á obras por administración lo que estimare necesario de los créditos consignados en el presupuesto para obras en construcción, enlace de las mismas y nuevas subastas.

Tal ha sido el acuerdo del Consejo de Ministros, y, en su virtud, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias por que atraviesan muchas comarcas de España, y especialmente las provincias de Andalucía, por efecto de la tenaz sequía, y mientras lo juzgue necesario el Gobierno, se podrán aplicar para obras por administración las consignaciones que figuran en el presupuesto para obras en construcción, enlaces de las mismas y nuevas subastas de carreteras; debiendo acordarlo así el Consejo de Ministros en cada caso particular, sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por D. César Carnicer, empleado de la Diputación Provincial, pidiendo que se le reconozca aptitud para ser Interventor de los establecimientos de Beneficencia, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Febrero, se remite á informe de este Consejo la instancia que promueve D. César Carnicer, empleado de la Diputación Provincial de Madrid, solicitando se

le declare con preferente derecho á desempeñar el cargo de Interventor de los establecimientos provinciales de Beneficencia de dicha Diputación sin necesidad de verificar los ejercicios establecidos por la misma, en razón á que pertenece al Cuerpo Administrativo provincial, en el que ingresó por oposición en 1887, y posee el título de Contador de fondos provinciales.

La Comisión Provincial informa en sentido negativo, teniendo en cuenta que el nombramiento para el cargo referido ha de hacerlo la Diputación, con arreglo á las bases por ella establecidas en que se exigen las pruebas de suficiencia, sin que pueda por analogía declararse con derecho á ocuparlas á otros funcionarios y por procedimientos distintos de los prevenidos, y que la ley, como la Real orden de 20 de Agosto de 1903, reconocen á las Diputaciones la facultad de nombrar y separar libremente á sus empleados, siendo también atribución propia de las mismas el determinar en sus reglamentos la forma y procedimiento para el ingreso en los diferentes cargos de su plantilla.

Y la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración entiende que procede acceder á lo solicitado por D. César Carnicer, entendiendo que éste tiene aptitud para ser nombrado Interventor de los establecimientos benéficos sin necesidad del examen que exige la Diputación Provincial, por bastarle con el título de aptitud que tiene de Contador de fondos provinciales y municipales:

Visto el art. 104 de la ley Provincial, según el cual la Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas, salvo en lo que se refiere al nombramiento de Secretarios y Contadores que han de entenderse aquellas atribuciones, sin perjuicio de los derechos adquiridos:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1903 (Gaceta del 23), que ratifica igual doctrina:

Considerando:

1.º Que la excepción establecida en el precepto citado de la ley respecto á Secretarios y Contadores provinciales confirma la libertad de las Diputaciones para nombrar ó separar á los demás empleados.

2.º Que los fundamentos en que apoya su informe negativo en el caso presente la Comisión Provincial de Madrid se hallan ajustados á derecho, sin que contra ellos quepa alegar la mayor ó menor analogía que guarden entre sí los conocimientos que se exigen para Contadores con los que pueden exigirse para ocupar las plazas de Interventores de los establecimientos de Beneficencia dependientes de las Diputaciones;

El Consejo opina que procede de-

negar la referida solicitud de Don César Carnicer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º del próximo Abril hasta el 12 del mismo mes, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Marzo de 1905.—El Interventor de Hacienda, Nicánor G. Muñiz.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general del Tesoro público con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo terminar en el presente mes las operaciones preliminares de la recaudación del impuesto de cédulas personales y fijadas con carácter general, por Real orden de 25 de Marzo de 1904, las condiciones en que se ha de verificar la cobranza de dicho tributo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en este año dé principio en todas las capitales y pueblos de las provincias el día 1.º de Abril próximo: Que el descuento del importe de las cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Tesoro público, se realice en 1.º de Junio siguiente al satisfacérseles los haberes del mes de Mayo: Que para dicho fin los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponda por sus asignaciones, lo hagan constar así ante los habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaración autorizada, durante el mencionado mes de Abril, quedando incurso, si no lo hacen, en la consiguiente responsabilidad; Y que se faculte desde luego á esa Dirección general para solucionar las dificultades é incidentes que puedan surgir en la realización del servicio de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y oportunos efectos.»

Y al trasladarla dicho Centro directivo á estas oficinas provinciales hace la advertencia, que á los perceptores de haberes del Estado que por no tener su domicilio legal en las capitales donde los perciben, quedan exceptuados del descuento del importe de las cédulas que les corresponden, debe exigírseles la exhibición de éstas en el mes de Julio próximo al satisfacerse los haberes de Junio anterior.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos que se previenen.

Palencia 28 de Marzo de 1905.—
El Tesorero, Antonio Campos.

Cédulas personales.

Circular dando instrucciones para la recaudación de las correspondientes al año natural.

Encomendado á esta Tesorería de Hacienda el servicio de recaudación de cédulas personales según Real orden de 25 de Marzo de 1904, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 8 de Abril siguiente y cumpliendo lo prevenido por Real orden de 17 del corriente, y toda vez que esta oficina se ha hecho cargo de los documentos cobratorios correspondientes al presente año, la misma ha acordado hacer presente á los Ayuntamientos de la provincia que desde el día 1.º de Abril próximo quedará abierta la recaudación voluntaria, á cuyo efecto las Corporaciones, por sí ó por medio de persona autorizada, deberán hacer el pedido por relación triplicada, á fin de recoger las citadas cédulas de la Depositaria Pagaduría de esta provincia conformes con los resúmenes de los padrones formados por las mismas y aprobados por la Administración de Hacienda, incluyendo además en dichos pedidos un número prudencial para que puedan proveer de ellas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los referidos padrones.

Para el mejor cumplimiento del servicio de referencia esta oficina debe hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho el cargo de los documentos cobratorios y cédulas correspondientes, procederán á la expedición de las mismas dentro del plazo de tres meses, contados desde el citado día 1.º de Abril, percibiendo no solo el importe de aquéllas sino también el de los recargos que han de ir consignados al dorso de cada cédula.

2.ª La recaudación del tributo se intentará á domicilio durante el primer mes del período en la Capital de la provincia, por el encargado de este servicio.

3.ª Para la adquisición de las cédulas personales por las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás per-

ceptores de haberes del Tesoro público, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones triplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula que á cada uno corresponda, é importe de ellas y de los recargos, para que por los habilitados y pagadores se proceda á descontar el valor de las mismas de la mensualidad en que se disponga, ingresando su importe en la Sucursal del Banco de España con el detalle debido. En cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los Centros ó capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deberán los habilitados limitarse á exigir, en su día, la exhibición de sus cédulas personales.

4.ª Para los fines expuestos, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus habilitados por medio de declaración autorizada la obligación que tienen de adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus haberes ó jornales, cuando se hallen en dicho caso.

5.ª Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los habilitados y pagadores las cédulas personales, á fin de que, una vez extendidas y firmadas, se distribuyan entre los contribuyentes, devolviendo á esta Tesorería los talones autorizados relacionados en dicha forma.

6.ª Las entidades encargadas de la cobranza ingresarán en el Tesoro público las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes en los plazos señalados en la instrucción de 26 de Abril de 1900 para los demás tributos, con la sola excepción de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán una vez al mes, el día que disponga esta Tesorería.

7.ª Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes los encargados de la cobranza rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data, los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas, justificando las partidas del debe con los respectivos pliegos de cargo, y las del haber con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto á éstas las causas de la devolución.

8.ª El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período voluntario seguirá ajustándose á los preceptos de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y del público en general.

Palencia 28 de Marzo de 1905.—
El Tesorero, Antonio Campos.

Anuncio.

El arrendatario de las contribuciones de la provincia en uso de sus atribuciones ha tenido á bien nombrar Agente recaudador auxiliar de la Zona 14 á Don Higinio Ramos Alonso, vecino de Cervera de Río-Pisuerga.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada Zona y á fin de que se le guarden todas las consideraciones propias del cargo.

Palencia 29 de Marzo de 1905.—
El Tesorero de Hacienda, Antonio Campos y Torreblanca.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Se anuncia la subasta de una caballería menor para el día ocho de Abril próximo venidero á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de veinte pesetas, para que los que deseen tomar parte en ella concurren en el día, sitio y hora designados.

Palencia veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Pedro Prendes.—Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 5 del mes actual los mozos cuyos nombres se expresarán, é ignorándose su paradero, el Ayuntamiento, previo expediente tramitado con arreglo á lo que dispone el art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, les ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de dichos mozos y su presentación ante mencionada Comisión.

Dueñas 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Víctor Peñalba.

Mozos que se citan.

Juan Giménez de Maya, hijo de Manuel y Constanza, núm. 3 del actual reemplazo.

Lorenzo Varona Arconada, hijo de Angel y Emilia, núm. 16 del actual reemplazo.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

No habiendo comparecido el mozo natural de esta villa Gregorio Blanco Gato, hijo de Juan y Marcela, número 8 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía á fin de ser remitido ante la Comisión mixta, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó la presentación del mismo á disposición de la Comisión referida en esta provincia. Las señas de dicho mozo no pueden expresarse porque no son conocidas.

Ampudia 26 de Marzo de 1905.—
El Alcalde, Macario Velasco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Angel Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de déficit del presupuesto municipal para el actual año y otro del recargo impuesto sobre la ganadería del distrito, desde este día quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos presentar las reclamaciones que crean de agravio, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Brañosera 22 de Marzo de 1905.—
El Alcalde, Pedro Bejo.

Anuncios particulares.

El día 9 de Abril se subastan á las once de la mañana doce cortas de encina por el pié en el monte del Cristo de Villahizán, en la provincia de Burgos, partido de Lerma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha finca. 3—5